



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 273

(3 noviembre 2020)

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016 *“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare y se toman otras determinaciones”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó a favor de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con Nit. 890.904.996-1, la sustracción definitiva de 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, declarada mediante Acuerdo 031 del 20 de noviembre de 1970 delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo del proyecto *“Línea de Transmisión Bello Guayabal Ancón a 230 Kv”* en el municipio de Medellín del departamento de Antioquia.

Que la Resolución 0501 de 2016 quedó en firme el día 14 de abril de 2016, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que mediante los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0501 de 2016 se impusieron a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, las siguientes obligaciones:

“Artículo 2. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán adquirir un área igual a la sustraída de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No.1526 de 2012, correspondiente a 0,05 hectáreas respectivamente, donde se debe implementar un Plan de Restauración.

Parágrafo. **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, deberán propender para que el área a compensar se localice al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Nare, la cual debe

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

concertarse con la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción.

Artículo 3. Las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán presentar ante esta Dirección el Plan de restauración el cual debe contemplar las medidas que garanticen el mantenimiento y seguimiento del área donde se implementen las medidas de restauración por lo menos durante un periodo de tres (3) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales (...)

Artículo 4. Las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, deberán presentar ante este Ministerio, informes semestrales de seguimiento y monitoreo que contengan los indicadores aprobados, que permitan evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica. Lo anterior, independientemente de las medidas de mitigación de impactos propias que el proyecto debe implementar.

Artículo 5. Para el desarrollo de las actividades, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La viabilidad de sustracción no incluye el área de la franja de servidumbre a lo largo de la línea de transmisión. No obstante, en dicha área se debe evitar al máximo la intervención y de no ser posible, se deberá mantener una cobertura arbustiva que permita la conectividad ecológica, con las medidas de manejo adecuadas.
- Se deberá implementar medidas de manejo y disposición adecuada de los materiales de construcción y de los resultantes de la excavación para la adecuación de los sitios de torres, evitando la afectación a los cuerpos de agua.
- Diseñar y aplicar las medidas de manejo necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelos y aguas con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, erosivos, que generen inestabilidad en el terreno o la degradación del suelo.
- La presente viabilidad de sustracción no autoriza la construcción de vías.
- En relación al cruce de cuerpos de agua, **EPM E.S.P.** implementarán las medidas necesarias para evitar la degradación del recurso hídrico.
- Con el fin de evitar, controlar o mitigar posibles procesos de remoción en masa, la **EPM E.S.P.** aplicarán las medidas respectivas.
- **EPM. E.S.P.** deberán establecer un programa de seguimiento y monitoreo de corredores de vuelo y presentar a este Ministerio cada seis (6) meses, un informe sobre la funcionalidad del programa, el tipo de desviadores seleccionado y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema que se decida implementar, especialmente en la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Nare.”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto 486 del 04 de octubre de 2016, el cual, en su artículo 1° concedió una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0501 de 2016. Este acto administrativo quedó en firme el día 26 de octubre de 2016.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0470 del 28 de febrero de 2017 *“Por la cual se crea el Programa de “Bosques de Paz” y se adoptan otras disposiciones”* que en el parágrafo de su artículo 8 contempla la posibilidad de cumplir obligaciones de compensación derivadas de licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones ambientales, a través de proyectos vinculados al programa *“Bosques de Paz”*.

Que mediante el radicado No. E1-2017-009122 del 19 de abril de 2017, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** informó que se encontraba realizando gestiones para la adquisición de un predio denominado **LA BOCA DEL MONTE**, ubicado en el municipio de Sonsón del departamento de Antioquia. Adicionalmente, allegó el documento *“Informe Avance. Propuesta de Compensación por*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

sustracción de área de reserva aprobada en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que posteriormente, a través del radicado No. E1-2017-028010 del 19 de octubre de 2017, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** manifestó que “...no ha sido posible adquirir ningún predio debido a la poca disponibilidad de venta de terrenos en la zona cercana al área sustraída, a lo que se suma, que los pocos predios con intención de venta y viables desde el punto de vista ambiental, han sido analizados jurídicamente y no ha sido posible que las negociaciones lleguen a feliz término...”. En consecuencia, solicitó que les “...sea permitido que los recursos económicos a ser invertidos para la compra de un área de 0,50 hectárea en la Reserva Forestal Protectora del Río Nare y la implementación de las acciones que se establecen en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, puedan ser invertidos en la formulación e implementación de una de las iniciativas de Bosques de Paz que hayan sido priorizadas en la jurisdicción de CORNARE.”

Que mediante radicado No. E2-2017-039932 del 26 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** radicar la propuesta del Plan de Restauración, incluyendo la ubicación y el registro del Bosque de Paz identificado en la jurisdicción de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE-** y las coordenadas planas del área en la que se desarrollarían las actividades de restauración.

Que por medio del radicado E1-2018-027995 del 20 de septiembre de 2018, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** manifestó su “...*intención de participar en el programa de Bosque de Paz*” con el fin de dar cumplimiento al artículo 2 de la Resolución 0501 de 2016 y presentó para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el Plan de Restauración a implementar.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto 243 del 11 de julio de 2019 “*Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 501 del 22 de marzo de 2016, dentro del expediente SRF 370*” que, entre otros aspectos, dispuso declarar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución 501 de 2016 y requirió a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara información referente al área en la que se implementarían la medidas de compensación y el Plan de Restauración a ejecutar, en el marco del programa “*Bosques de Paz*”.

Que en atención a los requerimientos realizados por el Auto 243 de 2019, mediante el radicado No. 22414 del 15 de octubre de 2019, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** allegó el documento técnico “*PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN POR AFECTACIÓN A LA ZONA DE RESERVA DEL RÍO NARE DEL PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN BELLO-GUAYABAL-ANCÓN EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*”, que contiene información relacionada con su propuesta de Bosque de Paz y con la compensación por la sustracción definitiva de 0,05 hectáreas de la la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare.

Que igualmente, a través de radicado No. 09884 del 21 de abril de 2020, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** presentó información relacionada con su propuesta de Bosque de Paz y allegó el documento “*PROPUESTA PARA LA*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

IMPLEMENTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN POR AFECTACIÓN A LA ZONA DE RESERVA DEL RÍO NARE DEL PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN BELLO-GUAYABAL-ANCÓN EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el que hace referencia a los objetivos, descripción y delimitación del área a restaurar, actividades a desarrollar en el marco del proyecto de bosque de paz, resultados esperados, indicadores de gestión e impacto, cronograma, entre otros.

Que mediante el radicado No. 8201-02-6127 del 04 de junio de 2020, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos comunicó a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (E.P.M)** la aprobación de la inscripción en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, del proyecto **“BOSQUE DE PAZ EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RÍO NARE, DEL PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN BELLO-GUAYABAL-ANCÓN (RESOLUCIÓN 0501 DEL 22 DE MARZO DE 2016)”**.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió los **Conceptos Técnicos 106 del 05 de diciembre de 2019 y 58 del 21 de julio de 2020**, a través de los cuales, evaluó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0501 del 2016 y la viabilidad de modificar la obligación establecida en su artículo 2, en el sentido de permitir que en lugar de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, las obligaciones de compensación sean cumplidas en el marco del programa “Bosques de Paz”.

De los referidos conceptos técnicos se extraen las siguientes consideraciones:

- **Respecto a la solicitud de modificación del artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de 2016, en el sentido de permitir que, en lugar de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, las obligaciones de compensación se cumplan en el marco del programa “Bosques de Paz”**

Con el fin de determinar la viabilidad de aprobar la solicitud presentada a través del radicado No. E1-2017-028010 del 19 de octubre de 2017 por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P**, para que sea modificada la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 0501 de 2016, en el sentido de permitir que las medidas de compensación no sean cumplidas mediante la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente sino en el marco del programa “Bosque de Paz”, a través del numeral ii) del artículo 1 del Auto 243 de 2019 se requirió a la Sociedad para que presentara el listado de coordenadas que delimitan específicamente la poligonal del área propuesta a compensar.

Dicha información fue remitida a esta Autoridad a través de las comunicaciones con radicados No 22414 del 15 de octubre de 2019 y 09884 del 21 de abril de 2020, los cuales fueron analizados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a través de los siguientes conceptos:

Concepto Técnico 106 del 05 de diciembre de 2019

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

“(…) dentro del proceso de entrega de la documentación en cumplimiento de las referidas obligaciones, la sociedad EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., presentó su interés para el desarrollo de otra alternativa de compensación (mediante radicado No. E1-2017-028010 del 19 de octubre de 2017), relacionada con el establecimiento de la estrategia de un Bosque de Paz, de lo cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinó que, la nueva propuesta debía ser allegada y aterrizada a lo establecido en la Resolución 470 del 28 de febrero de 2017 para su evaluación y pronunciamiento, y que la compensación por sustracción per se es un componente del bosque de paz, y que la misma es evaluada de forma individual cumpliendo los lineamientos de restauración ecológica definidos por esta Dirección.

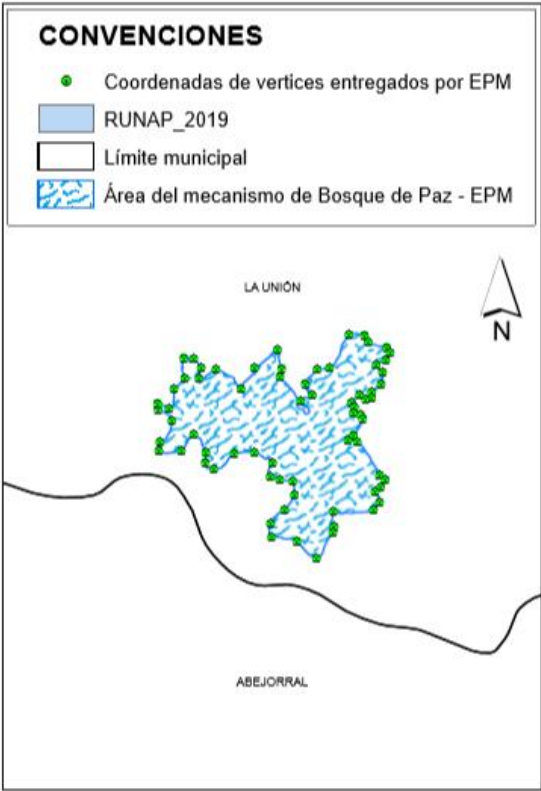
No obstante, se deja en total claridad que, el anterior pronunciamiento no es una modificación de las obligaciones iniciales (…)

Aclarado lo anterior, y en el marco de la información presentada por la Sociedad EPM en cumplimiento del artículo 2 del Auto 243 del 11 de julio de 2019, se analizarán los lineamientos establecidos para la propuesta de compensación entregada por la EPM:

(…)

- En lo referente al ítem ii), la EPM presenta el listado de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del mecanismo de Bosque de Paz, sin discriminar las coordenadas del área a compensar dentro del citado mecanismo en el marco de la sustracción del área a la Reserva Forestal Protectora Nacional río Nare establecida en la Resolución 501 de 2016. En este sentido, si bien se presenta el shape en el cual se establecen los componentes del Bosque de paz, el requerimiento es claro en indicar que el polígono sobre el cual se debe entregar las coordenadas corresponde al área de compensación por sustracción y no el total de la superficie que vincula la propuesta de mecanismo de Bosque de Paz, como se pudo evidenciar en la Figura No. 5.

Figura No.5 – Coordenadas de los vértices de la Poligonal del Bosque de Paz entregadas por la EPM.



Fuente. MINAMBIENTE, 2019.(…)”

Concepto Técnico 58 del 21 de julio de 2020

“(…) EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM, presentó mediante radicados No. E1-2020-06127 del 6 de marzo de 2020 y No. E1-2020-09884 del 21 de marzo de 2020, información asociada a la solicitud de aprobación de Bosque de Paz por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la cual, una vez cumplidos los criterios definidos en el marco de la Resolución No. 470 de

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

del 28 de febrero de 2017, procedió a su registro en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales – REAA, mediante el radicado DBD-8201-02-6127 del 4 de junio de 2020.

Bajo el contexto anterior, el presente concepto evaluará la solicitud de modificación de obligación del artículo 2° de la Resolución No. 0501 de 2016, en función del análisis del cumplimiento de las disposiciones del artículo 3° de la resolución en comento, el cual está relacionado puntualmente con el plan de compensación a llevar a cabo en el área dispuesta para tal fin, artículo cuya obligación fueron condensada en los requerimientos del artículo 2° del Auto No. 243 del 11 de julio de 2019.

De manera puntual respecto al numeral i), a partir de documentación radicada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM y de acuerdo a la información geográfica entregada en formato .shp “BosquedePaz_BGA_LaUnión_2019”, se evidencia que el área propuesta para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación de sustracción, que correspondiente a 0,05 hectáreas, se encuentra dentro del “Componente_1_Conservación” inmersa en el Bosque de Paz registrado previamente en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales - REAA-, soportado a través de oficio DBD-8201-02-6127 del 4 de junio de 2020 emitido por este Ministerio.

En cuanto a los demás numerales, a continuación se retoman algunas consideraciones señaladas en el Concepto Técnico No. 106 del 05 de diciembre de 2019, que evaluó la propuesta allegada mediante radicado No. E1-2019-22414 del 15 de octubre de 2019, toda vez que en el documento técnico, el aparte **“COMPONENTE DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD”** contiene la misma información que la relacionada en el documento allegado mediante radicado No. E1-2020-09884 del 21 de marzo de 2020, pues la información solo ajustó lo solicitado en el oficio DBD-8201-02-22414 del 15 de noviembre de 2019, referente a los otros componentes en el marco de la inscripción del Bosque de Paz.

Respecto al numeral ii), al proyectar el listado de coordenadas allegadas en el anexo “Coord_BosquedePaz_BGA_LaUnion_2019.xlsx” del radicado No. E1-2019-22414 del 15 de octubre de 2019, se evidencia que componen el polígono de Bosque de Paz, sin embargo, no discrimina las coordenadas del área objeto de compensación equivalente a 0,05 hectáreas en el marco de la sustracción del área a la Reserva Forestal Protectora Nacional río Nare establecida en la Resolución No. 501 de 2016, tal y como se solicitó.

(...) Así mismo, aunque se relacione el shape en el cual se establecen los componentes del Bosque de paz, la obligación se suscribe a entregar las coordenadas correspondientes al área de compensación por sustracción equivalente a 0,05 hectáreas y no el total de la superficie que vincula la propuesta de mecanismo de Bosque de Paz. (...)”

- **Respecto a la obligación establecida por el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de 2016, conforme a la cual debe concertar el área en la que se implementarán las medidas de compensación, con la autoridad ambiental regional o con la autoridad territorial competente.**

Concepto Técnico 106 del 05 de diciembre de 2019

“(…) En lo referente al ítem iii), respecto a los soportes documentales en los que conste que CORNARE avala la propuesta de implementación del plan de restauración en el área propuesta, la Sociedad EPM entrega en el Anexo No.2 del radicado No. E1-2019-022414 del 15 de octubre de 2019, el oficio 130-5401 del 19 de septiembre de 2019 en el cual CORNARE indica que el Bosque de Paz ubicado en la vereda Minitas del municipio de la Unión, como cumplimiento de la obligación por sustracción de la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Nare, del proyecto Línea de transmisión Bello-Guayabal-Ancón a 230 kv (Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016), se ajusta a lo establecido en la Resolución 470 de 2018, motivo por el cual la Autoridad Ambiental Regional da el aval para continuar con la gestión y posterior ejecución del proyecto enmarcado en el programa de Bosque de Paz.

Conforme con lo anterior, se indica a EPM que tal como lo estableció los considerandos que soportaron la decisión del Auto 243 del 11 de julio de 2019, el documento soporte del cual CORNARE debe indicar su aval no es el Bosque de Paz, sino el área donde se plantea el plan de restauración en el marco de cumplimiento de la compensación por la sustracción, lo cual a la luz de la información entregada no da cumplimiento al requerimiento solicitado.” (Subrayado fuera del texto original)

Concepto Técnico 58 del 21 de julio de 2020

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

Reitera el análisis realizado en el Concepto Técnico 106 del 05 de diciembre de 2019.

- **Respecto a la obligación establecida por el artículo 3 de la Resolución 0501 del 22 de 2016, referente a la presentación de un Plan de Restauración.**

Concepto Técnico 106 del 05 de diciembre de 2019

- *“Respecto a la propuesta de restauración ecológica tal como lo definió el Auto 243 de 2019 dentro de los numerales iv) al xi), se encuentra basada en los lineamientos establecidos (...) en la Resolución 501 de 2016, de lo cual se indica lo siguiente:*

La propuesta de la sociedad EPM vincula una generalidad del área donde se pretende realizar el plan de restauración, indicando que la zona de implementación estará enmarcada en áreas donde se presenten coberturas como: mosaico de coberturas en transición, vegetación secundaria y bosques, los cuales deben estar en un estado considerable de madurez, con una altura promedio de árboles de 12 a 15 mts. Conforme con lo citado, se indica que la selección del área a compensar debe involucrar zonas donde el disturbio ecosistémico haya generado pérdida de las coberturas naturales, que sean propicias para el proceso de restauración ecológica, no áreas donde la trayectoria sucesional lleve un proceso definido.

Si bien se indica que el ecosistema de referencia para el plan de restauración se enmarca en la zona de vida del bosque muy húmedo Montano Bajo (bmh-MB), en la propuesta no se describe la estructura y composición de etapa sucesional a la que se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a intervenir. Se reitera que la definición del ecosistema de referencia establece los objetivos y el alcance del plan de restauración.

Los objetivos planteados dentro de la propuesta hacen referencia de manera general al mecanismo de Bosque de Paz a desarrollar, no obstante, se indica que los objetivos de la propuesta deben estar enmarcados en las actividades de restauración que se pretenden implementar y el alcance al cual se desea llegar conforme con el ecosistema de referencia seleccionado.

La identificación de tensionantes y limitantes para el proceso de restauración ecológica planteado por la Sociedad EPM no es clara, se encuentra definida en factores administrativos u operativos para el proceso, en este sentido, se indica a la sociedad EPM que un factor limitante se encuentra definido como los estímulos internos en el área que restringen el desarrollo sucesional y los factores tensionantes como los estímulos externos que afectan el avance de la trayectoria de recuperación sucesional del área a intervenir. Con base en lo anterior, se debe realizar el análisis dentro del área, teniendo en cuenta que, conforme con la identificación de los citados factores se determinan las estrategias de restauración.

Se establece como estrategia de restauración la metodología de “Restauración Asistida”, por medio del enriquecimiento vegetal, planteándose el establecimiento de cincuenta y seis (56) individuos vegetales, por medio de núcleos. Al respecto si bien se indica el mecanismo de restauración a implementar dentro del área seleccionada, la propuesta no es clara respecto a la disposición y emplazamiento de los individuos arbóreos, con lo cual esta cartera ministerial no tiene herramientas claras para inferir si es adecuada la distribución.

El programa de seguimiento y monitoreo del plan de restauración a implementar dentro del área equivalente en superficie al área sustraída, debe evidenciar si ha ocurrido cambio alguno en el área de acuerdo con las acciones de restauración ejecutadas, definiendo claramente los cambios generados, conforme con las variables medidas a través de los indicadores planteados, que para el caso de la propuesta no se encuentran definidos claramente, dado que, se indica el cálculo de diferentes índices como: los índices de riqueza de especies, índice de diversidad y abundancia, índice de disimilaridad, índice de valor de importancia de las especies, índice de predominio fisiológico, índice de densidad, tasa de mortalidad y reclutamiento, relación de crecimiento vertical y horizontal, indicador de adaptación de la vegetación, valor de existencia, índice de adelanto floral; los cuales al ser aterrizados a la propuesta presentada pueden ser no aplicables, en este sentido, se le indica a la Sociedad EPM que el programa de seguimiento y monitoreo de las acciones de restauración debe involucrar unos indicadores claros y específicos, de los cuales esta cartera ministerial defina sobre la propuesta de restauración si son apropiados de acuerdo con la escala, el tipo, el método, el espacio y el tiempo; conforme con el alcance y objetivos planteados en la misma.

La propuesta de restauración vincula un horizonte temporal para el desarrollo de la propuesta de restauración de cinco (5) años, donde en el primer año se plantean las acciones de implementación de las estrategias de restauración, para realizar el mantenimiento de las mismas durante los tres (3) años siguientes. Se resalta que conforme con lo indicado en el Auto 243 de 2019 el programa de seguimiento y monitoreo se encuentra planteado por cuatro (4) años, a partir de la implementación de las estrategias de

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

restauración. Es así que, el cronograma propuesto da cumplimiento a los requerimientos definidos por esta cartera Ministerial.”

Concepto Técnico 58 del 21 de julio de 2020

“En lo que refiere a los numerales iv) al xi), precisan lo referente a la propuesta de compensación, que se articulan con los lineamientos establecidos con lo dispuesto Resolución No. 0501 de 2016, bajo ese entendido, la propuesta presentada relaciona una restauración mediante un proceso de revegetalización y enriquecimiento.

En este sentido, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, señala que el área seleccionada para realizar las actividades de compensación se enmarcará en zonas que tengan un estado considerable de madurez, “(...) resaltando aquellas coberturas mejor conservadas o en un estado alto de sucesión, en las cuales serán implementadas acciones de conservación (...)”.

Sin embargo, la selección del área a compensar debe involucrar zonas que sean propicias para el proceso de restauración ecológica por acción de un disturbio de coberturas y no en áreas donde la trayectoria sucesional lleve un proceso definido.

De igual manera, considerando la restauración como “(...) un proceso complejo, integral y cuyos objetivos se logran a mediano y largo plazo y su propósito va más allá de la simple revegetación o reforestación de áreas mediante plantaciones de especies arbóreas” (MADS, 2015)¹, este Ministerio advierte en el marco que debe existir una adicionalidad en el proceso de restauración considerando el objetivo de la misma.

Ahora bien, al verificar la información cartográfica allegada se identifican otras áreas dentro del Bosque de Paz que tienen un mayor grado de disturbio al polígono definido como objeto de compensación en donde podrían llevarse a cabo las actividades de restauración, sin embargo, en caso de mantener el área ya definida deberá asegurar se cumplan con la adicionalidad en el proceso de restauración para que sea viable el desarrollo de la medida.

En cualquiera de los casos deberá en consideración con el numeral iv), deberá (sic) realizar la respectiva evaluación física y biótica del área propuesta para realizar el respectivo plan de restauración.

Frente al numeral v), de manera netamente enunciativa señala que el ecosistema de referencia discurre por la zona de vida del bosque muy húmedo Montano Bajo (bmh-MB), en donde se consideran coberturas boscosas, no obstante, no se describe la estructura, composición de etapa sucesional y función, siendo este el escenario al que se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a intervenir. Información a partir de la cual se establecen los objetivos y el alcance del plan de restauración del que cita el numeral vi).

Sin esta información y sus respectivos análisis específicos y su comparación con un ecosistema de referencia, no es posible diseñar estrategias de restauración y su posterior evaluación.

La falta de precisión en la información allegada, deja evidencia la confusión en los objetivos planteados dentro de la propuesta, pues los relacionados en el documento técnico hacen referencia de manera general al mecanismo de Bosque de Paz a desarrollar y no se enmarcan en las actividades de restauración que se pretenden implementar y el alcance al cual se desea llegar conforme con el ecosistema de referencia seleccionado.

Así mismo, en lo relacionado con el literal vii), no es clara la identificación de tensionantes y limitantes para el proceso de restauración ecológica planteado, pues se encuentra definida en factores administrativos u operativos para el proceso. Por cuanto, este Ministerio aclara que, un factor limitante se encuentra definido como los estímulos internos en el área que restringen el desarrollo sucesional, mientras que los factores tensionantes se definen como los estímulos externos que afectan el avance de la trayectoria de recuperación sucesional del área a intervenir. De esta manera, se debe realizar el análisis dentro del área, teniendo en cuenta que, conforme con la identificación de los citados factores se determinan tanto las estrategias de manejo precisadas en el literal viii) como las estrategias de restauración señaladas en el literal ix).

Por otro lado, si bien define como estrategia de restauración en el marco de una “Restauración Asistida”, una revegetalización y enriquecimiento vegetal a partir de núcleos, no es claro el diseño florístico a llevar a

¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS. 2015. Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

cabo, en cual debe estar acorde con el ecosistema de referencia descrito, de manera que hasta [que] no se presente en conjunto toda la información no es posible evaluar la pertinencia de los arreglos propuestos en términos de especies, gremios ecológicos, distancias y cantidad de individuos.

En consideración con el literal xi), el programa de seguimiento y monitoreo del plan de restauración debe evidenciar los cambios en el área en función de las acciones de restauración ejecutadas, para lo cual las variables medidas a través de los indicadores planteados se vuelven el eje central, sin embargo, no están definidos claramente, pues aunque relaciona el cálculo de diferentes índices como: los índices de riqueza de especies, índice de diversidad y abundancia, índice de disimilaridad, índice de valor de importancia de las especies, índice de predominio fisiológico, índice de densidad, tasa de mortalidad y reclutamiento, relación de crecimiento vertical y horizontal, indicador de adaptación de la vegetación, valor de existencia, índice de adelanto floral; estos deben acotarse a la escala, el espacio y el tiempo; conforme con el alcance y objetivos planteados en la misma.

Puntualmente en lo relacionado con el literal xii), la propuesta de restauración presentada relaciona un cambio del cronograma respecto al presentado inicialmente, pues el relacionado en el radicado No. E1-2020-09884 del 21 de marzo de 2020, presenta un horizonte temporal para el desarrollo de la propuesta de restauración de cuatro (4) años, donde durante el primer año se realizarán acciones de implementación de las estrategias de restauración y los tres años siguientes se realizan labores de mantenimiento, así como actividades de monitoreo y seguimiento, considerando que se adaptan a lo solicitado.

Finalmente, bajo las consideraciones expuestas se concluye que la documentación aportada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM, no da soporte para tomar una decisión al respecto de la modificación de la compensación establecida dentro del artículo 2° de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo 2016.

En este sentido, se hace necesario sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM., presente en un término no superior a tres (3) meses, lo solicitado en el artículo 2 del Auto No. 243 del 11 de julio de 2019, en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución No. 0501 del 22 de marzo 2016. En consideración con lo expuesto, la aceptación de la modificación del artículo 2 de la Resolución 0501 de 2016, queda sujeta a la entrega y aprobación de la propuesta del plan de compensación.”

- **Respecto a la obligación establecida por el artículo 4 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, conforme a la cual debe presentar informes semestrales de seguimiento y monitoreo a las actividades de compensación.**

Concepto Técnico 58 del 21 de julio de 2020

“(…) El respectivo artículo está supeditado a la ejecución del plan de compensación previa aprobación de este Ministerio, por lo tanto, hasta que no se surta dicha etapa no es sujeto de evaluación pero seguirá en seguimiento hasta que finalice la compensación. (…)”

- **Respecto a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, relacionadas con las medidas a tener en cuenta durante el desarrollo del proyecto.**

“(…) se considera que la obligación en comento se encuentra definida dentro de las acciones del seguimiento del licenciamiento realizadas por la Autoridad Ambiental administradora del recurso (…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993², el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011³, el numeral 14 del

² De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 “Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

³ El artículo ibídem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016 *“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare y se toman otras determinaciones”*, que entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, declarada mediante el Acuerdo 031 del 20 de noviembre de 1970 del Inderena, aprobado por la Resolución Ejecutiva 024 de 1971, para el desarrollo del proyecto *“Línea de Transmisión Bello Guayabal Ancón a 230 Kv”* en el municipio de Medellín del departamento de Antioquia.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0501 de 2016, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa directamente y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra evaluando la pertinencia de modificar el artículo 2 de la Resolución 0501 de 2016, en el sentido de permitir el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada, a través del programa *“Bosques de Paz”* reglamentado por la Resolución 0470 del 28 de febrero de 2017, conforme a la solicitud presentada por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM**.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en los **Conceptos 106 del 05 de diciembre de 2019 y 58 del 21 de julio de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concluye:

Artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016

- Obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente:

Si bien el artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016 impuso a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** la obligación de *“adquirir un área igual a la sustraída”*; en virtud de la solicitud allegada mediante el radicado E1-2017-028010 del 19 de octubre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra evaluando la pertinencia de modificar dicho artículo, en el sentido de permitir su cumplimiento a través de proyectos asociados al programa de *“Bosques de Paz”*, reglamentado por la Resolución 470 del 28 de febrero de 2017, que en su artículo 8 contempló la posibilidad de que las obligaciones de compensación derivadas de licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones ambientales sean cumplidas en el marco de este programa.

Es pertinente indicar que el programa *“Bosques de Paz”* es de gran interés para el cumplimiento de la obligación de compensación derivada de la sustracción definitiva de 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, como quiera que contempla acciones de restauración y busca priorizar áreas ambientalmente degradadas por el conflicto.

vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

Es así que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 470 de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió con la inscripción en Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, de la propuesta ***“BOSQUE DE PAZ EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RÍO NARE, DEL PROYECTO LÍNEA DE TRASMISIÓN BELLO-GUAYABAL-ANCÓN (RESOLUCIÓN 0501 DEL 22 DE MARZO DE 2016)”***⁴, presentada por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

En tal sentido, con el fin de decidir definitivamente la solicitud de modificación de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 0501 de 2016, los Conceptos Técnicos 106 del 05 de diciembre de 2019 y 58 del 21 de julio de 2020 concluyen la necesidad de requerir información técnica relacionada con las acciones de restauración e información cartográfica en la que se identifique, al interior del Bosque de Paz aprobado, el área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (0,05 hectáreas) en donde serán llevadas a cabo las medidas de compensación.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y las demás contenidas en el acápite de fundamentos técnicos, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera que la modificación del artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, está sujeta a la entrega y aprobación de la información técnica que se solicitará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, pues si bien, mediante el radicado 22414 del 15 de octubre de 2019 la titular de la sustracción presentó un listado de coordenadas, al materializarlas cartográficamente se evidenció que corresponden a todo el polígono del *“componente de conservación”* del Bosque de Paz, y no al área específica que será objeto de restauración.

- *Auto 243 del 11 de julio de 2019 “Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 501 del 22 de marzo de 2016, dentro del expediente SRF 370”*

Mediante el Auto 243 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la titular de la sustracción para que presentara información técnica, necesaria para evaluar su solicitud de modificación de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 501 de 2016, y adujo que dicha solicitud sería evaluada en el marco del régimen de transición creado por el artículo 10 de la Resolución 256 de 2018 *“Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico y se toman otras determinaciones”*, modificado por el artículo 2 de la Resolución 1428 de 2018 (hoja 6, párrafo 5 del Auto 243 de 2019).

Al respecto, es preciso aclarar que la solicitud de modificación presentada por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** se encuentra fundamentada en lo dispuesto por el artículo 8 de la Resolución 470 de 2017 *“Por la cual se crea el Programa ‘Bosques de Paz’ y se adoptan otras disposiciones”*, conforme al cual las obligaciones de compensación establecidas por las autoridades ambientales en el marco del otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones de recursos naturales, pueden ser cumplidas a través de proyectos asociados a dicho programa.

En tal sentido, considerando que la solicitud de modificación de la obligación fue presentada mediante el radicado No. E1-2017-028010 del 19 de octubre de 2017, momento en el cual aún no se encontraba vigente el régimen de transición establecido por

⁴ Radicado 8201-02-6127 del 04 de junio de 2020 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

el artículo 10 de la Resolución 256 de 2018, modificado por el artículo 2 de la Resolución 1428 de 2018, esta Dirección se permite aclarar que en virtud del *principio de irretroactividad*⁵ de los actos administrativos, en el caso objeto de análisis no son aplicables las disposiciones contenidas en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución 256 de 2018 no produce efectos retroactivos respecto a la solicitud de modificación de obligaciones presentada por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** en el año 2017 y que la aplicación del régimen de transición contenido en su artículo 10 corresponde a una actuación administrativa rogada, que requería que el titular de la sustracción presentará una solicitud expresa entre los días 15 de agosto y 31 de diciembre de 2018⁶, esta Dirección se permite aclarar lo señalado por el Auto 243 de 2019, en sentido de indicar que la solicitud de modificación presentada por la sociedad será evaluada en el marco de lo dispuesto por la Resolución 470 de 2017, conforme a la cual las medidas de compensación ambientales establecidas en el marco del otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones de recursos naturales renovables pueden ser cumplidas en el marco del programa de “*Bosques de Paz*”.

La eventual modificación de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 501 de 2016, no implicará modificaciones en la obligación de implementar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída, conforme lo ordenado por la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo del artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016

- Obligación de concertar el área con la autoridad ambiental o territorial competente en su jurisdicción, en la que se implementarán las medidas de compensación:

Conforme lo concluyen los Conceptos Técnicos 106 del 05 de diciembre de 2019 y 58 del 21 de julio de 2020, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** no atendió debidamente el requerimiento hecho mediante el numeral iii, artículo 2 del Auto 243 del 11 de julio de 2019 “*Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 501 del 22 de marzo de 2016, dentro del expediente SRF 370*”, como quiera que no ha sido presentado un soporte documental en el que conste la concertación con **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS RIONEGRO Y NARE -CORNARE-** del área exacta, equivalente en extensión a la sustraída, en la que serán implementadas las actividades de restauración.

Si bien, mediante el radicado 22414 del 15 de octubre de 2019, fue allegado el oficio No. CS-130-5401-2019 del 19 de septiembre de 2019, en el que el Subdirector de Recursos Naturales de CORNARE, señor Javier Parra Bedoya, hace constar que la autoridad ambiental “...*da aval para que se pueda continuar con la gestión y posterior ejecución de ambos proyectos enmarcados en el programa Bosques de Paz*”, dicho documento no expresa la anuencia de la autoridad ambiental para que las medidas de compensación sean implementadas en un área determinada al interior del Bosque de Paz.

Artículo 3 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016

⁵ El Concepto No. 1294 del 07 de septiembre de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, señala que, de acuerdo en el principio de seguridad jurídica, que busca brindar certeza y estabilidad a las situaciones jurídicas existentes, el ordenamiento jurídico colombiano, la doctrina y la jurisprudencia han acogido el criterio general de que los actos administrativos tienen efectos hacia el futuro y salvo excepciones, producen efectos retroactivos.

⁶ Parágrafo 2, artículo 10 de la Resolución 256 de 2018, modificado por el artículo 2 de la Resolución 1428 de 2018

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

- Obligación de presentar el Plan de Restauración a implementar en un área equivalente en extensión a la sustraída:

Respecto a la información requerida mediante los numeral iv a xi del artículo 2 del Auto 243 del 11 de julio de 2019 *“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 501 del 22 de marzo de 2016, dentro del expediente SRF 370”*, los Conceptos Técnicos 106 del 05 de diciembre de 2019 y 58 del 21 de julio de 2020 concluyen que la propuesta de compensación debe estar orientada a la restauración de un área que presente mayor grado de disturbio que aquellas en las que la trayectoria sucesional lleve un proceso definido. Así mismo, señalan que la información presentada por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** no es acorde con los criterios establecidos por el artículo 3 de la Resolución 0501 de 2016, reiterados en el artículo 2 del Auto 243 de 2019, como quiera que no contiene una caracterización física y biótica del área a restaurar, no presenta información suficiente respecto del ecosistema de referencia, no identifica claramente los tensionantes y limitantes del proceso de restauración ecológica planteado y sus estrategias de manejo, y respecto a las estrategias de restauración, no define claramente el diseño florístico a implementar.

Con fundamento en lo anterior, dichos conceptos recomiendan requerir a la titular de la sustracción para que presente debidamente el Plan de Restauración que será implementado en un área equivalente en extensión a la sustraída, al interior del Bosque de Paz denominado **“BOSQUE DE PAZ EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RÍO NARE, DEL PROYECTO LÍNEA DE TRASMISIÓN BELLO-GUAYABAL-ANCÓN (RESOLUCIÓN 0501 DEL 22 DE MARZO DE 2016)”**, registrado en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales - REAA.

Artículo 4 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016

- Presentación de informes semestrales de seguimiento y monitoreo a las actividades de compensación

El cumplimiento de esta obligación se encuentra supeditado a la aprobación y ejecución de la respectiva propuesta de compensación.

Artículo 5 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016

Respecto a las disposiciones contenidas en el artículo 5 del acto administrativo en mención, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones:

En relación con los items número 1 y 4:

“La viabilidad de sustracción no incluye el área de la franja de servidumbre a lo largo de la línea de transmisión. No obstante, en dicha área se debe evitar al máximo la intervención y de no ser posible, se deberá mantener una cobertura arbustiva que permita la conectividad ecológica, con las medidas de manejo adecuadas. (...)”

“La presente viabilidad de sustracción no autoriza la construcción de vías.”

Las anteriores disposiciones hacen referencia al alcance de la sustracción efectuada, más no a una obligación en sentido estricto, es decir, aquella que genera un vínculo o relación jurídica para su cumplimiento o ejecución. En consecuencia, no serán objeto de seguimiento por parte de esta Dirección.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

Respecto a los ítems número 2, 3, 5, 6 y 7:

“-Se deberá implementar medidas de manejo y disposición adecuada de los materiales de construcción y de los resultantes de la excavación para la adecuación de los sitios de torres, evitando la afectación a los cuerpos de agua.

-Diseñar y aplicar las medidas de manejo necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelos y aguas con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, erosivos, que generen inestabilidad en el terreno o la degradación del suelo. (...)

*-En relación al cruce de cuerpos de agua, **EPM E.S.P.** implementarán las medidas necesarias para evitar la degradación del recurso hídrico.*

*-Con el fin de evitar, controlar o mitigar posibles procesos de remoción en masa, la **EPM E.S.P.** aplicarán las medidas respectivas.*

*-**EPM. E.S.P.** deberán establecer un programa de seguimiento y monitoreo de corredores de vuelo y presentar a este Ministerio cada seis (6) meses, un informe sobre la funcionalidad del programa, el tipo de desviadores seleccionado y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema que se decida implementar, especialmente en la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Nare.”*

Mediante la Resolución 0781 del 29 de julio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgó a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** una licencia ambiental para el proyecto *“Construcción subestación a 230kV en predios de la subestación Guayabal a 110kV y su línea de transmisión Bello – Guayabal – Ancón Sur a 230kV”*, para cuyo desarrollo fue necesaria la sustracción de 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, efectuada por medio de la Resolución 501 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de los Programas del Plan de Manejo Ambiental, establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0781 de 2016, se encuentran los siguientes: 1) *“conservación y restauración geotécnicas”*, 2) *“Manejo de escombros y excedentes de excavación”*, 3) *“Manejo de materiales de construcción”*, 4) *“Manejo de aguas lluvias”*, 5) *“Manejo de cuerpo de agua superficial”*, 6) *“Manejo de aguas residuales”*, 7) *“Conservación y restauración geotécnica”*, 7) *“Adecuación y restauración de sitios de uso temporal”* y, 8) *“Instalación de desviadores de vuelo para prevenir colisiones de aves contra la línea de conexión”*.

Teniendo en cuenta que las medidas de manejo establecidas en el referido acto administrativo comprenden los lineamientos contenidos en la Resolución de sustracción No. 501 de 2016; con fundamento en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998⁷, conforme al cual, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente cesar el seguimiento a las disposiciones contenidas en los ítems 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 5 de la Resolución 501 de 2016.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

⁷ *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR concluido el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- NO APROBAR el Plan de Restauración presentado por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT. 890.904.996-1, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT. 890.904.996-1, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Respecto a la solicitud de modificación de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016:
 - a. Listado de coordenadas en el sistema de proyección Magna-Sirgas, indicando su origen, a través de las cuales se delimite la poligonal del área seleccionada para implementar las acciones de restauración al interior del proyecto de Bosque de Paz denominado *“BOSQUE DE PAZ EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RÍO NARE, DEL PROYECTO LÍNEA DE TRASMISIÓN BELLO-GUAYABAL-ANCÓN (RESOLUCIÓN 0501 DEL 22 DE MARZO DE 2016)”* registrado en el REAA. En caso que el Bosque de Paz involucre el mecanismo de agrupación de obligaciones ambientales, el área propuesta para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 0501 de 2016 no podrá superponerse con áreas seleccionada para el cumplimiento de otras obligaciones ambientales.
2. Respecto a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016:
 - a. Soportes documentales en los que conste que consultó a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare -CORNARE- la implementación del Plan de Restauración en el área de 0,05 hectáreas seleccionada.
 - b. Describir la estructura y composición de etapa sucesional a la que se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a intervenir.
 - c. Evaluación física y biótica de estado actual del área seleccionada para implementar el Plan de Restauración.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

- d. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, con la respectiva caracterización física y biótica.
- e. Alcance y objetivos del Plan de Restauración.
- f. Identificación de los disturbios presentes en el área a restaurar.
- g. Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración durante su implementación en el área seleccionada.
- h. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes.
- i. Estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- j. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el Plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración. Los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

PARÁGRAFO. La información solicitada tiene por propósito determinar la viabilidad de aprobar la modificación de las obligaciones de compensación contenidas en el artículo 2 de la Resolución 501 de 2016, para que su cumplimiento pueda realizarse en el marco de programa *“Bosques de Paz”*, reglamentado por la Resolución 470 de 2015. Una vez atendido el requerimiento efectuado mediante el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a adoptar una decisión de fondo sobre el particular.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT. 890.904.996-1, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.”*

ARTÍCULO 5. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare -CORNARE-, para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 de noviembre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Abogada DBBSE
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN
Lena Tatiana Acosta Romero/ Abogada DBBSE
Concepto técnico: 106 del 05 de diciembre de 2019 y 58 del 21 de julio de 2020
Expediente: SRF 370
Auto: “Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0501 del 22 de marzo de 2016, que sustrajo definitivamente 0,05 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 370”
Proyecto: Línea de Transmisión Bello Guayabal Ancón a 230 Kv
Solicitante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)